

RECONOCIMIENTO DEL ACTO COOPERATIVO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

Carlos Torres Morales
(Perú)

El Acto Cooperativo es el núcleo del derecho cooperativo, pues sin él sería prácticamente imposible diferenciar lo cooperativo de lo no cooperativo. Si no existe un Acto Cooperativo que se diferencie del llamado Acto Mercantil o de Comercio o del propio Acto Civil, no se generarían un tipo de relaciones propias y distintas de las que se generan en los demás tipos de relaciones. Pero si el Acto Cooperativo existe y si puede ser diferenciado por características inconfundibles, entonces generará un tipo de relaciones también propias y distintas con consecuencias diferentes a las de los demás actos¹.

“Al “do ut des” del derecho romano, la cooperativa ha venido a oponer el “uno para todos y todos para uno”²

I. INTRODUCCIÓN

Referirnos al ACTO COOPERATIVO es referirnos a una de las muestras más claras de lucha y perseverancia del Movimiento Cooperativo Peruano.

Ni la primera Ley de Cooperativas que tuvo el Perú en el año 1964, ni la actual Ley General de Cooperativas, dictada en el año 1981, reconocieron al ACTO COOPERATIVO de manera expresa. No fue definido su concepto ni fueron desarrollados o enunciados sus elementos característicos y diferenciadores.

Tuvo que transcurrir medio siglo (47 años para ser más exactos), para que el Perú cuente con una Ley que de manera expresa reconozca que las Cooperativas realizan ACTOS COOPERATIVOS; que defina lo que se entiende por ACTO COOPERATIVO y que en base a este reconocimiento y definición, se desarrolle el Régimen Tributario que en materia del Impuesto a la Renta y del Impuesto General a las Ventas, resulta aplicable a nuestras organizaciones.

Sin embargo, como mencionamos más adelante, luego de dos intentos de derogar la llamada “Ley del Acto Cooperativo”, se terminó dictando una regulación especial para las cooperativas agrarias que declara inaplicable a éstas la “Ley del Acto Cooperativo”, otorgándoles a cambio un régimen de beneficios temporales.

¹ TORRES Y TORRES LARA, Carlos “Cooperativismo: el modelo alternativo”. Ed. U. de Lima. Lima, 1983; pág: 97-98.

² PASTORINO, Roberto Jorge “Impuestos a las Transacciones Cooperativas”. Ed. Intercoop. Bs. Aires 1981, pág: 51.

I. ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y LEGISLATIVOS DEL ACTO COOPERATIVO:

El reconocimiento legislativo del ACTO COOPERATIVO estuvo precedido, sin lugar a dudas, del desarrollo doctrinal, de la legislación comparada y de nuestra propia experiencia en materia cooperativa.

En la doctrina podríamos citar a MOSSA quien señalaba que **“... la abolición ideal de la intermediación, inútil y costosa, es realizable en la cooperación.”**³ Por su parte, MESSINEO, sostuvo que la naturaleza de la cooperativa es muy controvertida pero que la definición **“... quizás más precisa –dice- que la cooperativa, haciendo ella de intermediario de sus propios socios, renuncia a favor de estos, al propio beneficio...”**⁴. De la misma manera, el maestro GARRIGUES señaló que el núcleo de la cooperativa es el hecho de que realiza operaciones sólo con sus propios socios eliminando la utilidad especulativa pues: **“siendo los contratantes con la sociedad miembros de ella, la ganancia social es una parte del patrimonio de los socios, los cuales al percibir los beneficios como socios, no realizan lucro alguno”**⁵. SALINAS PUENTE, terminó definiendo al Acto Cooperativo como **“... el supuesto jurídico, ausente de lucro y de intermediación, que realiza la organización cooperativa en cumplimiento de un fin preponderantemente económico y de utilidad social.”**⁶. BULGARELLI, distinguió la existencia de dos tipos de relaciones en las cooperativas: una derivada de los actos que la cooperativa practica con sus asociados en cumplimiento de su objeto social, y otra derivada de los actos que realiza con terceros no socios. A los primeros, que se realizan de manera interna, en un “círculo cerrado” los llamó Actos Cooperativos⁷. En Argentina, BASAÑES, definió al acto cooperativo como **“...un acto interno entre el asociado y su cooperativa, por el cual la segunda presta al primero un servicio al costo, en cumplimiento de su objeto social.”**⁸; CORBELLA, apuntó que **“Actos cooperativos son aquellos actos jurídicos dirigidos a crear, mantener o extinguir relaciones cooperativas, celebradas conforme al objeto social y en cumplimiento de sus fines institucionales”**⁹; CUESTA y PASTORINO, resaltaron la exclusión de la intermediación y el lucro¹⁰ y la distinta relación que se produce cuando el socio opera su cooperativa frente a la que se genera cuando una entidad mercantil opera con un cliente¹¹. CRACOGNA, sintetizó las notas esenciales de los actos que califican como “cooperativos” precisando que **“...Y esto que analizamos no encaja ... dentro de ninguna de las figuras jurídicas tradicionales...Por ello debe afirmarse que se trata de un acto jurídico sui generis , que no tiene una naturaleza civil ni comercial ni**

³ MOSSA, Lorenzo (1940) *Derecho Mercantil*. Buenos Aires, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, pág. 193.

⁴ MESSINEO, Francesco (1979) *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Buenos Aires, Ediciones Jurídico Europa-América, pág. 544.

⁵ GARRIGUES Joaquín (1982) *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo I, 7ma. Edición, Madrid, pág. 393.

⁶ SALINAS PUENTE, Antonio (1954) *Derecho Cooperativo*. México, Ed. Cooperativismo, p. 02.

⁷ BULGARELLI, Waldirio “Elaboracao do Direito Cooperativo”. Ed. Atlas S.A., Sao Paulo, 1967; pág: 107.

⁸ BASAÑES, Juan Carlos , citado por Carlos Jorge Corbella “Régimen Jurídico de las Cooperativas”. Capítulo 2 “El Acto Cooperativo”. Buenos Aires, 1990, pág: 63.

⁹ CORBELLA, Carlos Jorge “Régimen Jurídico de las Cooperativas”. Capítulo 2 “El Acto Cooperativo”. Buenos Aires, 1990, pág: 66.

¹⁰ CUESTA, Elsa “Derecho Cooperativo”; Ed. Abaco, Buenos Aires, 1987; pág: 106.

¹¹ PASTORINO, Roberto Jorge. “Aproximación a la esencia del Acto Cooperativo”. En “Temas de Derecho Cooperativo”. ed. Intercoop. Buenos Aires, 1986; pág: 33 y sgtes.

otra cualquiera, sino una que le es propia y que lo distingue frente a todos los demás. Es lo que podemos denominar “acto cooperativo”¹²

La posición señalada, avalada por la Doctrina Cooperativista mundial, fue igualmente recogida en nuestro país, por TORRES Y TORRES LARA, quien al respecto efectúa las siguientes precisiones ***“Las Cooperativas realizan Actos Cooperativos sólo cuando practican operaciones con sus socios y siempre que dichos actos estén comprendidos dentro del objetivo institucional. Caso contrario, se trata, de actos civiles, mercantiles o de otro tipo”. “Mientras el Acto de Comercio implica externalidad, cambio en el mercado y sentido de beneficio lucrativo-especulativo, el Acto Cooperativo es interno, ajeno al cambio en el mercado y con sentido de beneficio económico solidario”***¹³

El reconocimiento del Acto Cooperativo y su diferenciación de los Actos de Comercio, no ha sido un tema que haya quedado simplemente como un enunciado doctrinario, sino que por el contrario ha sido incorporado en el ordenamiento positivo de gran cantidad de países, particularmente de América.

Brasil: (Ley No. 5764 del 16.12.71); **Argentina:** (Ley 20337 del 15.05.73); **Uruguay:** (Ley 15645 del 9.10.84); **Honduras:** (Decreto No. 65-87 del 20.05.87); **Colombia:** (Ley 79 del 23.12.88); **México:** (Ley del 03.08.94); **Paraguay:** (Ley 438 del 21.10.94); **Proyecto de Ley Marco para América Latina.**

En nuestro país, el Acto Cooperativo no fue definido en forma expresa en la Ley General de Cooperativas vigente; pero sí encontramos en su articulado las características que permiten singularizarlo y diferenciarlo de los Actos de Comercio, estableciéndose por ello una normatividad especial para la materia cooperativa.

No obstante la ausencia de una definición y desarrollo del Acto Cooperativo en nuestra Ley General de Cooperativas, existieron algunas normas que constituyen antecedentes importantísimos: **El Código de Comercio de 1902**, constituye el antecedente más antiguo que al respecto podemos rescatar, destacando su art. 132 que las cooperativas ***“...sólo se considerarán mercantiles y quedarán sujetas a las disposiciones de este Código, cuando se dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad, o se convirtieren en sociedades a prima fija”***; La Ley General de Cooperativas del año 1981; que en su art. 3 resalta que la constitución de una cooperativa se produce ***“...sin propósito de lucro, y procurará, mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros, el servicio inmediato de éstos y el mediato de la comunidad”***. Asimismo, el art. 66.1 de la misma Ley de Cooperativas, al señalar que ***“Las cooperativas están afectas por el impuesto a la renta, sólo por los ingresos netos, provenientes de las operaciones que realicen con terceros no socios”***; La Ley 25055 del año 1989, que interpretó que el Impuesto Selectivo al Consumo no resultaba aplicable a los intereses que cobraban las cooperativas de ahorro y crédito a sus socios por tratarse de ***“actos internos que realizan sus socios con sus cooperativas de ahorro y crédito, pues éstas como organizaciones que no tienen propósito de lucro, realizan actos de mutualidad en cumplimiento de sus fines...”***; el

¹² CRACOGNA, Dante: "El Acto Cooperativo". En "Estudios de Derecho Cooperativo". Ed. Intercoop, Buenos Aires, Argentina, 1986; pág: 20-21.

¹³ TORRES Y TORRES LARA, Carlos: "Derecho Cooperativo - La Teoría del Acto Cooperativo", Ed. INELSA, Lima, Perú, 1990.

Decreto Supremo 031-91-TR, que volvió a declarar la inaplicación del Impuesto Selectivo al Consumo al señalar que “...**las operaciones que realiza la organización cooperativa con sus socios en cumplimiento de su objeto social, son actos, internos de carácter cooperativa, reconocidos como Actos Cooperativos, de naturaleza distinta a la de los actos de comercio propios de instituciones de intermediación financiera, tan es así que sus remanentes no constituyen rentas de tercera categoría**” y que “**al ser el Acto Cooperativo un supuesto jurídico ausente de lucro e intermediación, hace inaplicable el Impuesto Selectivo al Consumo a las operaciones que la Cooperativa realice con sus socios en cumplimiento del objeto social**”; La Ley 27034, que precisó la vigencia del art. 66.1 de la LGC para las cooperativas de ahorro y crédito, señalando en su exposición de motivos que “**Los ingresos provenientes de operaciones con los socios obedecen a la naturaleza jurídica de las cooperativas, pues éstas al operar con aquéllos, realizan actos cooperativos o actos internos y no actos de comercio. Cabe recordar que la cooperativa no es más que la forma jurídica que los socios han elegido adoptar para manejar un ‘fondo común’ en base a la ‘ayuda mutua’ y a la ‘solidaridad’. En ese sentido, cuando la cooperativa opera con sus socios no genera un ingreso que pueda ser calificado como renta, debido a que se trata de ‘operaciones’ que en rigor los propios socios realizan consigo mismos**”.

II. EL ACTO COOPERATIVO Y EL TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS COOPERATIVAS

Podría decirse que los principios que sustentan los impuestos descansan sobre el fundamento de la contribución que cada uno, persona natural o jurídica, debe aportar para resolver los gastos del Estado.

Ahora bien, en el caso de las cooperativas el tratamiento tributario que se les aplique, debe partir por reconocer las diferencias que existen entre las sociedades mercantiles y las sociedades cooperativas, para darle a cada quien el tratamiento que le corresponde y que obedece a la naturaleza jurídica de estas organizaciones y al tipo de actos que ellas realizan.

En efecto, si bien sociedades mercantiles y cooperativas realizan actividad empresarial, no es menos cierto que los principios y tipos de actos que realizan difieren diametralmente.

Así, en el caso de las sociedades mercantiles, los socios efectúan sus aportes con el fin de realizar una actividad empresarial que se traduzca en un beneficio personal (lucrativo) el cual provendrá de los actos de comercio que realice con terceros. Por su parte, como ya hemos señalado, en el caso de las cooperativas, los socios se integran y operan a través de esta forma jurídica con el fin de satisfacer colectivamente alguna necesidad. Por ello, las relaciones que se producen entre los socios y su cooperativa, en cumplimiento de su objeto social, son Actos Cooperativos, ausentes de lucro e intermediación.

En consecuencia, la primera aproximación al tema tributario debe partir por reconocer que cooperativas y sociedades mercantiles no son iguales y por ello, darles un mismo tratamiento tributario sería discriminatorio:

“No se puede tratar igual a quienes son diferentes: si a una empresa de servicios como es la cooperativa se le pretende aplicar los mismos cánones tributarios que a una empresa lucrativa como es la comercial, se está dando un tratamiento igual a entidades diferente, y esto constituye una discriminación tan nociva como si se le diera un tratamiento diferente a los que son iguales”¹⁴

Conforme a lo señalado, las Cooperativas requieren de un tratamiento específico, propio, que responda a su naturaleza jurídica y que no la violente. Esto no debe confundirse con un Régimen de Privilegios o Promocional para las cooperativas, lo cual dependerá de cada gobierno, pues ello no es lo que actualmente informa la doctrina en materia de Derecho Cooperativo. En efecto, una política jurídica más científica no exonera a las cooperativas de algunos tributos (estableciendo así beneficios o privilegios) sino que las declara inafectas o no comprendidas en el ámbito del respectivo tributo (por su naturaleza).

Así por ejemplo en el **Impuesto a la Renta**, en vez de declararse la exoneración del mismo para las cooperativas, se considera que éstas no están dentro del campo del impuesto pues simplemente no tienen utilidades. Su función es precisamente eliminarlas.

“La cooperativa no produce con su actividad una renta propia porque cuando realiza su actividad cobra el servicio a un precio que se estima conforme con el mercado. Pero ese precio es provisorio, sea que la cooperativa distribuya artículos, por ejemplo, una cooperativa de consumo o de provisión, sea que la cooperativa comercialice la producción de sus socios. En el primer caso la cooperativa le cobra demás al asociado cuando retira artículos de consumo, para cubrir sus gastos. En el otro caso le retiene una suma al momento de pagarle su producción, también para cubrir sus gastos, porque no sabe exactamente cuáles son sus costos. Cobra pues un precio aproximado al del mercado, y al final del ejercicio, se efectúan el balance y estado de resultados, entonces aparece la verdadera y definitiva determinación del precio de servicio. Allí se determina si lo que se le cobró al asociado en la cooperativa de consumo es demás respecto del precio que debió habersele cobrado, y en la cooperativa de comercialización, si lo que se le pagó es menos de lo que debió habersele pagado. Entonces se hace un ajuste que resulta de la distribución del excedente por vía del retorno.

(...)

En consecuencia, en la cooperativa no quedan ganancia, no quedan rentas, no quedan beneficios porque lo que se cobró demás en la de consumo o lo que

¹⁴ CRACOGNA, Dante. Op- Cit. Pág: 166.

se pagó de menos en la de comercialización se devuelve al asociado por vía de la prorrata del retorno.

Así que no hay materia gravable con impuesto a los réditos o a las rentas netas por que lo que constituye la diferencia entre el costo y el precio del servicio va a parar a los asociados, que son los que generaron esa diferencia con su respectiva operatoria; de donde se sigue que gravar a las cooperativas con el impuesto a la renta es improcedente por cuanto la cooperativa no tiene renta. La cooperativa como tal no tiene materia gravada porque constituye la herramienta de que se vale el socio para hacer su actividad económica, no tiene lucro autónomo, un beneficio que pueda ser gravado. Si se le gravara se estaría disminuyendo su capital o bien se trasladaría a los asociados y, en definitiva, estos estarían pagando dos veces, una en su propio balance impositivo y otra en la de la cooperativa. Habría una doble imposición o, en último caso, la cooperativa quedaría desplazada del mercado por que, al tener que pagar tributos mayores de los que pagan los demás, quedaría fuera de posibilidad de competir”.¹⁵

(...)

“Es lógico que la falta de actividad lucrativa en las cooperativas las aparte del ámbito de aplicación del impuesto a las ganancias. El excedente cooperativo que en definitiva representa un exceso en el importe que la entidad percibió de los asociados por la prestación de sus servicios, retorna a los mismos asociados porque ellos son quienes lo han generado al pagar por esos servicios un precio superior al que pasa a ser definitivo con la devolución del retorno”

¹⁶

En nuestro caso, la actual LGC recogió perfectamente lo señalado, al precisar que el Impuesto a la Renta afecta los ingresos netos por operaciones que realicen **con terceros no socios**.

En efecto, el inciso 1 del Artículo 66° de la Ley de Cooperativas, señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 66°.- Rigen para las organizaciones cooperativas y los actos señalados a continuación que ellas celebren, las siguientes normas tributarias básicas:

- 1.- Las cooperativas están afectas por el impuesto a la renta, sólo por los ingresos netos, provenientes de las operaciones que realicen con terceros no socios".***

La norma citada expresa con claridad qué tipo de operaciones son las que generan ingresos que deben estar afectos al Impuesto a la Renta. Se trata simplemente de los ingresos que se

¹⁵ CRACOGNA, Dante: "Problemas Actuales del Derecho Cooperativo". Ed. Intercoop, Buenos Aires, Argentina, 1992; pág: 171-172.

¹⁶ MASON, Rubén y GARCIA, Julio "La cooperativa y los impuestos". En "Temas de derecho Cooperativo". Ed. Intercoop. Bs. Aires, 1986; pág: 114.

generen por "*operaciones con terceros no socios*" y no las generadas por "*operaciones con socios*".

Por lo expuesto queda claro que los ingresos que obtiene la Cooperativa por las operaciones que realiza con sus socios, no se encuentran afectos al Impuesto a la Renta ya que la misma naturaleza jurídica de estas operaciones hace que ellas se encuentren fuera del campo de aplicación del Impuesto.

Ahora bien, debemos precisar que en los casos en los que la Cooperativa actúa en el mercado colocando los productos de los socios (p.e. Cooperativa de Comercialización), el ingreso que obtiene pertenece en estricto a los socios que le entregaron su producción para que sea comercializada, pues la cooperativa sólo los representa y por ello, aunque el ingreso de la cooperativa aparentemente proviene de una "operación con terceros" (compradores), dicho ingreso corresponde a los socios y no a la cooperativa. En efecto, la cooperativa lo que hace es reconocer el ingreso a favor del socio y éste (el socio) cubre los gastos de comercialización en que incurrió su cooperativa.

El mismo criterio debería aplicarse para el caso de las cooperativas de trabajadores, pues el ingreso que obtiene la cooperativa y que es pagado por "terceros" no le pertenece a la cooperativa, sino que ésta debe entregarlo a cada uno de los socios en proporción al trabajo desarrollado.

Así pues, sólo en la medida que la cooperativa obtenga ingresos netos por operaciones que no califiquen como *Actos Cooperativos*, sino como *Actos de Comercio*, vale decir, **ingresos que no podrá atribuir a sus socios**, deberá pagar –por dichos ingresos- el Impuesto a la Renta.

En el campo del *Impuesto a las Transferencias*, en vez de declarar su exoneración se concibe que resulte inaplicable para las cooperativas pues ellas, no son intermediarias sino mandatarias o representantes de sus socios. El hecho de que utilicen procedimientos usuales en las empresas mercantiles o contratos de compraventa en ciertos casos, no modifica la realidad misma. La legislación tributaria entonces comienza a ver el fondo del acto cooperativo sin necesidad de caer en la simplista visión de juzgar por las formas.

"...las cooperativas de consumo no pueden estar sujetas al impuesto a las transacciones o a las ventas pues entre la cooperativa y el socio no llega a producirse ninguna transacción, ni venta, sino una simple distribución. Los socios compran en común utilizando la personalidad jurídica de la cooperativa y luego se distribuyen lo que ellos han comprado a diferencia de lo que ocurre en el acto de comercio donde, se compra para vender. Mientras en éste existe el valor de cambio, en el acto cooperativo sólo existe el valor de uso. Es un contrato plurilateral de organización no habiendo un doble orden de relaciones" ¹⁷

¹⁷ TORRES Y TORRES LARA, Carlos "Derecho Cooperativo. La Teoría del Acto Cooperativo". Ed. Inesla. Lima, 1990, pág: 49.

*“No hay por lo tanto, hecho imponible en la operación que realiza la cooperativa con su asociado sobre el que pueda recaer el impuesto al valor agregado, y cuando el Fisco lo cobra, está sometiendo a los cooperadores a una doble tributación: pagan los asociados cuando en forma de cooperativa van al mercado, y pagan nuevamente cuando se distribuyen la misma mercadería que trajeron del mercado. De acuerdo con lo visto, sólo hay un contribuyente: los asociados reunidos en cooperativa; y un único hecho imponible: la compra que hacen esos asociados reunidos en cooperativa. El desdoblamiento que propone y practica el Fisco, sobre la base de una apariencia externa, vale tanto como pretender cobrar un gravamen al agente de retención y volver a cobrar el mismo gravamen al obligado. La injusticia aparece nítida en toda su fealdad”*¹⁸

*“En efecto, la cadena de débitos y créditos fiscales que importa la mecánica del impuesto, se corta en las operaciones con consumidores finales. Nos preguntamos: ¿Cuando los consumidores finales se organizan cooperativamente para aprovisionarse en común, no continúan siendo consumidores finales?. En otras palabras: ¿Las cooperativas de consumo, en cuanto entidades constituidas por los propios consumidores finales, no representan el último eslabón de la cadena impositiva?.*¹⁹

*“...según la doctrina del acto cooperativo...vemos que el mismo no implica operación de mercado. Por lo tanto, no puede duplicarse la significación económica del acto (por el cual) el asociado, a través de la entidad, lleva a su esfera de consumo la mercadería. Ello no es una operación de compra-venta, sino un acto intrasocietario u operativo, exento, por lo demás, de “valor adicional” o agregado alguno, dadas las modalidades de la operatoria cooperativa...”*²⁰

*“En la cooperativa lo que hacen los socios es reunirse para hacer juntos lo que hace el intermediario. Si es una cooperativa de consumo, compran en común un stock suficiente del cual se van aprovisionando en la medida de sus necesidades (...) En la cooperativa agraria es lo mismo: lo que hace la cooperativa es reunir la producción de sus socios y comercializar en común, con lo cual elimina el intermediario que antes compraba de cada productor para luego revender al exportador, al industrial, etc. En consecuencia, no hay operación de mercado entre el socio y la cooperativa sino que hay una operación en común de los socios que justamente elimina la intermediación, con lo cual dentro de la cooperativa, no hay acto de comercio, no hay transacción que transfiera riqueza de uno a otro”.*²¹

¹⁸ PASTORINO, Roberto “Impuesto a las Transacciones Cooperativas”. Ed. Intercoop. Bs. Aires, 1981, pág: 79.

¹⁹ MASON, Rubén y GARCIA, Julio “Op. Cit.”; pág: 116.

²⁰ RATTENBACH, Beatriz y GARCIA, Oswaldo. “Op. Cit.”; pág: 131.

²¹ CRACOGNA, Dante: “Problemas Actuales del Derecho Cooperativo”. Ed. Intercoop, Buenos Aires, Argentina, 1992; pág: 172-173.

III. EL RECONOCIMIENTO LEGISLATIVO DEL ACTO COOPERATIVO:

Hemos presentado los antecedentes que sirvieron de sustento para que finalmente, en el año 2011, se dictara la Ley que en forma expresa reconoció y definió al Acto Cooperativo y en base a él, desarrolló el Régimen Tributaria aplicable –por naturaleza- a las cooperativas. En efecto, mediante Ley 29683, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” del día 13 de mayo de 2011:

5.1. Reconocimiento y Definición:

Se reconoció que las Cooperativas realizan ACTOS COOPERATIVOS y se definió a los mismos como aquellos realizados por la cooperativa con sus socios, sin ánimo de lucro y en cumplimiento del objeto social:

“Artículo 1. Actos cooperativos

Precísase que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 074-90-TR, las cooperativas, por su naturaleza, efectúan actos cooperativos, los cuales se definen como los que se realizan internamente entre las cooperativas y sus socios en cumplimiento de su objeto social. Los actos cooperativos son actos propios de su mandato con representación, estos no tienen fines de lucro”.

De esta manera, se reconoce que:

- Las cooperativas son distintas que las empresas mercantiles.
- Las cooperativas por su naturaleza efectúan actos cooperativos que son distintos a los actos de comercio que realizan las sociedades mercantiles.
- Los **actos cooperativos**, son actos internos (cooperativa-socio), realizados en cumplimiento del objeto social y que carecen de finalidad lucrativa.

Obsérvese que la ley señala que los actos cooperativos son propios de un Mandato con Representación, lo que implica que la cooperativa cuando actúa en el mercado lo hace en nombre y representación de sus socios, por lo cual, las consecuencias tributarias de sus actos deben recaer directamente en los mismos y no en la Cooperativa. La cooperativa es transparente, fiscalmente hablando.

5.2. Inafectación al Impuesto General a las Ventas por ACTOS COOPERATIVOS:

Se ha reconocido que las operaciones internas (Actos Cooperativos), no califican como una “venta de bienes” o “prestación de servicios” afectos al Impuesto General a las Ventas:

“Artículo 2. Inafectación al Impuesto General a las Ventas (IGV)
Precísase que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto

Legislativo 85, Ley General de Cooperativas, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 074-90-TR, las cooperativas están inafectas al Impuesto General a las Ventas (IGV) por las operaciones que realicen con sus socios”.

La inafectación únicamente alcanza a las operaciones que califiquen como ACTOS COOPERATIVOS, por lo cual toda operación que califique como ACTO DE COMERCIO seguirá siendo gravada con el IGV, salvo que exista alguna exoneración o régimen especial que resulte aplicable.

5.3. Inafectación al Impuesto a la Renta por ACTOS COOPERATIVOS:

La Ley 29683 ratificó la vigencia del numeral 1 del art. 66 de la Ley General de Cooperativas:

***“Artículo 3. Inafectación al Impuesto a la Renta
Precísase que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 66 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 074-90-TR, las cooperativas están inafectas al Impuesto a la Renta por los ingresos netos provenientes de las operaciones que realicen con sus socios”.***

Conforme a lo señalado, queda precisado que las Cooperativas SIEMPRE estuvieron INAFECTAS al Impuesto a la Renta por los ingresos provenientes de operaciones con SOCIOS (ACTOS COOPERATIVOS) y que cuando obtienen ingresos por operaciones con TERCEROS (ACTOS DE COMERCIO), sólo estos ingresos están afectos al Impuesto a la Renta.

5.4. Aspectos adicionales de la norma:

A través de esta Primera Disposición Complementaria Final tanto la SUNAT, el Tribunal Fiscal como el Poder Judicial, deberán dejar sin efecto las acotaciones que con relación al Impuesto a la Renta e IGV haya practicado la SUNAT involucrando operaciones con socios.

Al haberse reconocido que las Cooperativas siempre estuvieron INAFECTAS al Impuesto a la Renta y al IGV por las operaciones con socios, resultaba natural considerar que los pagos indebidamente efectuados por estos conceptos podrían ser recuperados al amparo de esta Ley INTERPRETATIVA. No obstante lo señalado, la norma dispone que lo pagado no será objeto de devolución.

La SUNAT debe regular los documentos que las cooperativas y los socios deben utilizar cuando realizan Actos Cooperativos. Es claro pues que el legislador no desea que las Cooperativas y sus socios utilicen “comprobantes de pago” propios de una relación

comercial y no de una relación cooperativa. Estos documentos internos deberán servir para sustentar, por ejemplo, las entregas que los socios efectúen a sus cooperativas o las que éstas efectúen a favor de sus socios. Asimismo, deberán servir para atribuir el IGV pagado por la Cooperativa a sus socios.

El reconocimiento expreso del Acto Cooperativo constituye un avance de trascendental importancia para el Movimiento Cooperativo Peruano, que pone punto final a la arbitraria posición de la Administración Tributaria de desconocer la naturaleza de estos actos. Con esta Ley, el Congreso de la República simplemente reconoció que los actos que realizan las cooperativas con sus socios son distintos de los actos que realizan las empresas mercantiles con sus clientes, y, al ser distintos, merecen un tratamiento tributario también distinto.

No se trata de una norma con “efectos retroactivos”, pues no se está creando un nuevo régimen que pretenda ser aplicado a situaciones del pasado. Tampoco se trata de un Beneficio Tributario, Simplemente se está reconociendo la correcta interpretación y aplicación de las normas tributarias a los actos cooperativos. Se trata de una norma “INTERPRETATIVA” que rige desde la vigencia de la Ley General de Cooperativas (1981).

IV. LA IMPORTANCIA DEL ACTO COOPERATIVO Y SUS PERSPECTIVAS:

El reconocimiento legislativo del Acto Cooperativo es de trascendental importancia para el Movimiento Cooperativo Peruano.

- Reafirma nuestra identidad como cooperativas, diferenciándonos de otras formas de organización y gestión empresarial.
- Reconoce nuestra naturaleza de organizaciones solidarias y sin fines de lucro, de satisfacción colectiva de las necesidades que el Estado no puede alcanzar.
- Consolida al cooperativismo como herramienta válida y actual de inclusión social.
- Reafirma que una cooperativa es una organización de sus socios y para sus socios con una clara proyección hacia la comunidad.
- Permite que se brinde un tratamiento tributario acorde con la naturaleza cooperativa. Un tratamiento diferente porque las cooperativas son distintas a las demás formas empresariales. Un tratamiento “por derecho” y no por “privilegio”.
- Brinda seguridad jurídica para el desarrollo de nuestras organizaciones.
- Fortalece al Sector Cooperativo en su conjunto, dándole una mayor posibilidad de desarrollo y presencia en la economía nacional.

La Ley 29683 tiene a la fecha del presente artículo, 29 meses de vida y ya han existido dos intentos de derogarla. En ambos casos no se comprendió que el Régimen Tributario que se sustenta en el reconocimiento del Acto Cooperativo, obedece a la naturaleza de las cooperativas y a los actos que éstas desarrollan con sus socios en cumplimiento de su objeto social. Mientras existan autoridades que sigan pensando que bajo el pretexto de “Acto Cooperativo” se ha creado un Régimen de Privilegios para el cooperativismo, existirá el riesgo de perder lo alcanzado.

Hoy se está trabajando en reglamentar –sin desnaturalizar- la Ley del Acto Cooperativo. En esta reglamentación se buscará:

- Precisar las diferencias entre Acto Cooperativo y Acto de Comercio.
- Precisar cómo debe entenderse el Mandato con Representación al que alude la Ley y cómo se presenta en algunos tipos de cooperativas.
- Precisar cómo se identifica al Acto Cooperativo en los distintos tipos de cooperativas.
- Precisar cuándo estamos ante un auténtico Acto Cooperativo.

V. UN NUEVO RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN:

No obstante que la Ley 29683, definió al “Acto Cooperativo” y al amparo de dicha definición, desarrolló el Régimen Tributario que en materia de Impuesto a la Renta e IGV corresponde aplicar a TODAS las cooperativas en el Perú, mediante **Ley 29972**, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” del 22 de diciembre de 2012, se estableció un Régimen Tributario Especial (de excepción) únicamente aplicable a las **Cooperativas Agrarias** disponiéndose a su vez la no aplicación de la Ley 29683 para este tipo de cooperativas.

Las principales características de este Régimen de Excepción, son:

- a) Resulta aplicable únicamente a Cooperativas Agrarias; Agrarias Azucareras; Agrarias Cafetaleras; Agrarias de Colonización y Cooperativas Comunales que pertenezcan a la modalidad de “usuarios”, es decir, que tengan por objeto brindar algún servicio a sus socios.
- b) Resulta aplicable a los socios de las Cooperativas Agrarias, que tengan la condición de “Productor Agrario”, lo cual comprende a las personas naturales, a la sucesión indivisa y a la sociedad conyugal que desarrolla principalmente²² actividades de cultivo, excepto la actividad agroforestal.
- c) Se considera a las Cooperativas como sujetos del **Impuesto a la Renta** con una tasa del 15%, cuando sus ingresos netos provengan principalmente de operaciones realizadas con sus socios²³ o de transferencias a terceros de los bienes adquiridos a sus socios.

Sin embargo, se permite que la Cooperativa deduzca en forma adicional a los costos y gastos permitidos por la legislación tributaria, los excedentes que se reconozcan a los socios²⁴, con lo cual si el monto total a deducir resulta equivalente al ingreso neto, la base imponible para el cálculo del Impuesto a la Renta será “0” (cero).

- d) Se dispuso que la venta de bienes muebles y la prestación de servicios de los socios a las cooperativas agrarias y viceversa, no se encuentran gravadas con el **IGV**.

²² Los ingresos netos por otras actividades no deben superar en conjunto el 20% del total de sus ingresos netos.

²³ Estos ingresos deben superar el 80% del total de los ingresos netos del ejercicio.

²⁴ Los excedentes permiten “ajustar” el precio que la cooperativa adelanta al socio al recibir la producción que comercializará en el mercado.

- e) Estableció que los socios que reciben los pagos de sus productos por parte de la cooperativa **no están afectos al Impuesto a la Renta hasta 20 UITs (S/.74,000 actualmente)**²⁵, *siempre que el promedio de sus ingresos netos del ejercicio anterior y el precedente al anterior no supere el monto de 140 UITs (S/. 518,000 actualmente)²⁶. Por el exceso de S/. 74,000 los socios tendrán que pagar un impuesto de 1.5% mensual que deberá ser retenido por la cooperativa.*
- f) Este Régimen Tributario estará vigente por 10 años, hasta el 31 de diciembre de 2022.

Como puede observarse, el legislador ha creado un Régimen de Excepción y con carácter de temporal para las Cooperativas Agrarias. La temporalidad del régimen demuestra que para el legislador, este régimen constituye un Beneficio Tributario, lo cual implica desconocer la naturaleza de las Cooperativas y negar las características y alcance del Acto Cooperativo.

Sin lugar a dudas se trata de una norma “transaccional” a la que arribaron las cooperativas agrarias y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF). Las primeras contaban con la Ley 29683 pero el MEF se negaba a aplicarla y la reglamentación que venía impulsando pretendía desnaturalizar los alcances de la misma. Ante esta situación, los cooperativistas aceptaron esta salida que si bien puede ser concebida como una derrota, es preferible considerar que se han ganado 10 años para seguir convenciendo al MEF del real significado y trascendencia del Acto Cooperativo.

²⁵ Aprox. US\$ 27,400.

²⁶ Aprox. US\$ 191,850.